



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 365/2017 BIS TAD.

En Madrid, a 26 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, director general del XX, S.A.D., frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha N' de X de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha N'' de X de 2017 se celebró el partido entre el CF XX. y el XX., correspondiente al encuentro de la jornada Nª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

El acta arbitral refiere en el apartado "incidencias visitante", relativa a los jugadores convocados, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, lo siguiente: "*XXX SAD: En el minuto 75, el jugador (25) XXX (NNNNND) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*".

Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Juez de Competición, que acordó:

Amonestar al jugador del XX SAD, D. XX, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90€ al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por el XXX SAD se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación.

Segundo.- Con fecha 15 de diciembre de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación del XXX, SAD, frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de N' de X, referente al jugador de la plantilla del Club, D. XXX.

Tercero.- Con fecha 18 de diciembre de 2017 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite con fecha 26 de diciembre.

Recibido el informe y expediente, con fecha 29 de diciembre se dio traslado al recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, trámite que evacuó con el resultado que consta en el expediente.

Cuarto.- Con el recurso se solicitaba la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la resolución, objeto de recurso, solicitud que fue denegada por resolución adoptada con fecha 22 de diciembre de 2017 por este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental*

necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente, el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

Sexto.- El jugador don XXX fue amonestado, en el minuto 75 de partido, por apreciar el árbitro que había derribado a un contrario en la disputa del balón, el club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en los siguientes motivos: considerar que no hay infracción al tratarse de un lance del juego en el que no existe contacto entre los jugadores: falta de cita del precepto violado, y ausencia de infracción amonestable.

Aun no siguiendo el orden argumentativo del recurrente, procede tratar en primer lugar el motivo relativo a la falta de cita del precepto violado, remitiéndose al artículo 39 del Código Disciplinario que, como norma incardinada dentro del capítulo V (Título I) relativo al procedimiento disciplinario, impone – como no podía ser de otro modo – que las resoluciones sancionadoras han de reseñar además de los hechos por los que se sanciona, la cita del precepto que se considera infringido.

Y la resolución del Comité de Competición, ratificada por el Comité de Apelación, cumple rigurosamente con tal obligación, al hacer mención expresa al artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, incardinado en el Capítulo IV (Título II) denominado “Infracciones Leves y sanciones”, precepto con la siguiente previsión:

“Artículo 111. Amonestaciones con ocasión de los partidos.

1. Se sancionará con amonestación:

a) *Juego peligroso.*

(...)”

En cuanto al resto de motivos, relativos a la improcedencia de la sanción por ausencia de infracción amonestable, el precepto antes transcrito ya deja en evidencia que sí estamos ante una conducta sancionable que está expresamente tipificada en el Código Disciplinario. Afirmar que sólo son infracciones amonestables las recogidas en la regla 12 de las Reglas de Juego en Vigor, supone obviar totalmente el contenido del Código Disciplinario, ya que éste, entre otras muchas, contempla en su artículo 111.1.a) como infracción la consistente en “juego peligroso”. No cabe duda alguna de que dicha infracción está debidamente tipificada y por tanto el juego peligroso constituye una infracción amonestable.

Queda únicamente por dilucidar si el hecho de que el árbitro en el acta refiera los hechos con mención al “derribo” y no al juego peligroso, impide sancionar la acción del jugador XXX por tal infracción.

La respuesta exige tener en cuenta que el acta arbitral da inicio al procedimiento sancionador, pero no es la resolución sancionadora. El artículo 22 del Reglamento Disciplinario establece, en relación con las formas de iniciación del procedimiento sancionador, en su apartado c) la siguiente “*Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.*” Estamos por tanto ante un procedimiento que se inicia, por el Comité de Competición, en virtud del contenido del acta arbitral, sin que el acta arbitral sea la resolución sancionadora. Es más, el acta arbitral es un medio documental necesario pero no prueba única a tener en cuenta en el procedimiento sancionador a que da lugar la misma. Por ello el artículo 27 del Código Disciplinario prevé:

Artículo 27. Actas arbitrales.

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

El árbitro describe hechos y su calificación corresponde al Comité de Competición, el cual como órgano competente para sancionar, valora e incardina los hechos en una infracción. Y el derribo de un contrario en la disputa del balón puede ser calificado, atendidas las circunstancias concurrentes como juego violento.

Las imágenes del momento del encuentro ponen de manifiesto la realidad de la acción y muestran el derribo de un jugador contrario por parte del jugador del equipo recurrente que encaja en la infracción tipificada de juego violento, por la que finalmente ha sido sancionado. A la vista de las imágenes aportadas, la acción



descrita por el árbitro se corresponde con la infracción tipificada, por lo que también dicho motivo ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por interpuesto por el recurso formulado por Don XXX, director general del XXX, S.A.D., frente a la resolución sancionadora dictada, en fecha N de X de 2017, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de fecha N' de X de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.